

ALCANCE

AL TELEGRAFO DE LIMA

NUM. 187.

A consecuencia del motivo injurioso y ultrajante con q' el Ministro del interior recibió á uno de los vocales de la Mesa del colegio electoral del Sagrario, q' le presentó un oficio referente á los procedimientos de sus vocales en las ocurrencias del dia, ha sido preciso ocurrir al Consejo de estado con copia de dicho oficio y la nota de remision que se inserta, para que tomandolo todo en consideracion el respetable público juzgue con la imparcialidad que acostumbra.

Republica Peruana—Colegio electoral de la parroquia del Sagrario—Lima enero 21 de 1833—Señor secretario consejero de estado D. D. Luciano Maria Cano.

La copia adjunta del oficio, que orijinal se remitió al ministro de gobierno por el conducto de la sub-prefectura de esta provincia, contiene las razones q' han asistido á esta mesa para negarse á admitir los sufragios de la tropa que guarnece esta ciudad. Ellas estan apoyadas en artículos espresos de la carta y reglamento de elecciones; y sin embargo, han sido desechadas por los que se empeñan en habilitar á la tropa con el derecho de sufragar, y atribuyen á secretas pretensiones de los vocales su justa y legal repulsa. El fiscal de la corte suprema de justicia desviandose de la ley, opina por el sufragio de dicha tropa: se ha conformado el ministro con su opinion; y la mesa, á la que se pretende hacer cejar de sus facultades, ha experimentado reproches que la han contristado tanto ó mas, que las turbulencias de los dias anteriores. Tiene justamente que el ministerio, que ha ajado la dignidad de la mesa, no le de curso á su oficio, y se vuelva á encender un fuego, que está medio apagado. Es por esto que se dirige, por el conducto de U. S. al respetable cuerpo que zela por la observancia de las leyes, para que tomando en consideracion los fundamentos que apoyan los procedimientos de la mesa, trace la linea de conducta que deba observar en lo sucesivo, cubra su responsabilidad, y merezca corresponder á la confianza pública.

Con este motivo tengo el honor de

suscribirme de U. S. su atento obsequente servidor—Francisco Rodriguez Piedra presidente.

Republica Peruana—Mesa del colegio electoral de la parroquia del Sagrario—Lima enero 20 de 1833—Al señor Ministro de estado en el departamento del interior D. José Maria de Pando.

La Honorable Junta Municipal ha transcripto á esta mesa la resolucion superior espedita por el ministerio de su cargo, terminante á que los militares sufraguen en las presentes votaciones, y que si los ciudadanos que componen dicha mesa continuasen obstinados en rechazarles sus voletos, quedaba á aquellos el remedio de hacer valer sus derechos, y privilegios. Seguramente no se han trasmitido al señor ministro los reparos de la mesa con la ecsactitud que se han propuesto por los vocales que la componen. Animados estos del espiritu patrio, y deseosos de llenar su cargo con la delicadeza que corresponde á la distinguida confianza que han merecido de sus conciudadanos, aspiran unicamente á que en ninguna ocasion se les impute negligencia, ó condesendencia ilegal en el desempeño de sus funciones. Este sentimiento apreciable, y no una ciega obstinacion en sus caprichos, ha nivelado su conducta en las ocurrencias del dia. Acostumbrados á obedecer la ley, respetar las autoridades constituidas, y contribuir al orden público;—jamás se les podrán imputar procedimientos que le sean contrarios. Sin duda que el conducto por donde se han elevado al señor ministro

los incidentes de la mesa del Sagrario ha sido infiel, ó muy descuidado: es por esto que se créese en el deber de presentar las cosas bajo su verdadero punto de vista, para que dandoles sus nombres propios, pueda resolverse en el asunto con el mejor acierto; y al mismo tiempo no quede comprometida la opinion de unos ciudadanos á quienes no asiste otra ambicion que corresponder dignamente al aprecio de sus comitentes.

El artículo 17 de la ley de elecciones prescribe que exista sobre la mesa donde se reciben los sufragios una lista de los ciudadanos espeditos para sufragar, suscripta por el alcalde, de la municipalidad, y autorizada por su secretario: la cual debe sacarse del registro civico de aquella, formado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la constitucion, y rectificado por las juntas departamentales segun sus atribuciones, para que los voletos que se dieren por dichas municipalidades con arreglo á su registro, segun el artículo 7.º firmados por un alcalde y un sindico, se cotejen antes de emitir el sufragio con esa lista conforme al artículo 18. Como en esta no se encuentran los nombres de la tropa que pretende sufragar, se suscitó la cuestion sobre si seria legal el acto contra el tenor expresado de dicha ley; y como la mesa por el artículo 19 está facultada para resolver las dudas que se la presenten acerca del modo de sufragar, y la idoneidad de los sufragantes, determinó con arreglo á dicho artículo la inadmission de dichos sufragios; mas bien que resolver una duda, fué hacer cumplir estrictamente los predichos artículos tan expresos y terminantes.

El artículo 13 de la constitucion prescribe que por cada 200 individuos de la parroquia se elija un elector parroquial, que tenga las calidades prevenidas en los artículos siguientes. Conforme á esta legal disposicion corresponden á la Catedral 97 electores, sin incluir el numero de los individuos de tropa: lo que dá un total de 19000 individuos. Aumentandose los segundos que suman mas de 1200, es necesario aumentar tambien el número de electores hasta 103: alteracion para la que no se halla autorizada la mesa, si previamente no se rectifica el censo con arreglo á la ley. La mesa contrapesó la fuerza de esta objecion, y resolvió nuevamente por este otro motivo la no admision de los su-

fragios de la espresada tropa, conducida por una obediencia ciega a la ley.

El párrafo 1.º del artículo 4.º de la constitucion dice: q' todos los hombres libres nacidos en la republica son ciudadanos: empero la gran latitud de esta sancion se halla restringida por el artículo 12 que prescribe que los colegios electorales de parroquia se formen de todos los vecinos residentes en ella, que estubiesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme á la ley. Entendemos por vecino en la asepcion propia de la politica constitucional el que tiene casa, y hogar en un pueblo, y contribuye á las cargas ó repartimientos, aunque actualmente no viva en él: el que ha ganado domicilio en un pueblo por haber habitado en él el tiempo determinado por la ley. Circunstancias todas que no se reúnen en la tropa: á diferencia de sus jefes y oficiales, con quienes no debe confundirse aquella, cuando se usa de la palabra militares: pues ademas de su educacion distinta, ilustracion y alcances, no tienen la absoluta dependencia de sus primeros jefes, como la tiene el soldado de unos y otros. Aparte de esto, la vecindad supone arraigo; y llega á tanto que fué preciso dictar una ley para que los vecinos de los pueblos fuesen libres á mudar su vecindad. Es la primera del tit. 26 del lib. 7 de la nov. recopil. Empero esta franquicia supone siempre la pension de pagar las cargas establecidas en los lugares donde se trate de avecindar. La tropa que carece de semejante libertad, que no tiene residencia fija, y menos con mucho puede pagar las pensiones de su vecindad, no se halla en el caso de formar el colegio electoral de parroquia con arreglo al citado artículo. Ademas, una de las leyes recientes pena al omiso en sufragar en la cantidad de doce pesos, lo que supone algun sobrante de la cuota alimenticia: en cuyo caso no se halla el soldado pues apenas llega su haber á diez pesos con los q' escasamente se sustenta, lejos de tener algun sobrante.

Agregase que el artículo 12 del reglamento prescribe q' formado el colegio preguntará el presidente si alguno de los ciudadanos sufragantes ha sido solicitado ó sobornado con dadas ó promesas, ó se le ha amenazado con la perdida de algun destino q' posea, ó q' de derecho y escala pertenecerle pueda; ó ultimamente, si alguna autoridad ó fuerza le compele á votar por persona determinada. El art. 146 de la constitucion ordena

que la fuerza publica es esencialmente obediente: no puede deliberar; ¿y como podrá verificarlo en el acto de sufragar? ¿Hay ocasion en que se necesite tanta potestad deliberativa como al tiempo de elegir? El que se ha arosombrado á la sola obediencia ciega, ¿como procederá con voluntad propia en un acto eminentemente espontaneo y libre, y al que no puede aspirarse sino despues de haber contraido un habito de ser libre? Por otra parte, una tropa capitaneada por jefes y oficiales, presentada en masa y en disposicion de atacar bruscamente á la mesa por las vias de hecho, aparte de los denuestos vertidos en desmedro de la respetabilidad de sus vocales, y de la majestad del acto relativo al ejercicio del poder nacional, en la unica vez q' se ejerce por la asociacion en comun: ¿podia hallarse en circunstancias de hacer uso de sus derechos con la dignidad de hombre libre? Unos jefes y oficiales que protestaban no sufragar si no lo hacia antes la tropa, no obstante que los obstaculos no eran respecto de ellos, y que estaban aun en toda su fuerza las reflexiones que acaban de esponerse, y muchas otras que se espondran oportunamente, no coartarian la voluntad de esa misma tropa, cuando por lo que aparece aun estaban resueltos á coactar las deliberaciones de la mesa? ¿Asi es como se dá importancia á nuestras instituciones patrias, y se conserva la libertad que tanto se preconiza haber defendido en los campos de Ayacucho? Es tolerable este pernicioso ejemplo de permitir que la tropa ultraje á preséncia de sus jefes el acto mas sublime de la soberania? ¿El pueblo peruano idolatra de sus nuevas instituciones podrá ser indiferente á este vilipendio? Sin duda que nada de esto se ha transmitido á la consideracion del señor ministro, y es por eso que graduado de obstinacion la intachable conducta de la mesa del Sagrario. Se volverá á reunir esta, sin estar antes á cubierto sus miembros de otros insultos como los pasados, y sin que se le deje en plena libertad para cumplir las funciones de su encargo? Amenazada por una soldadezca que se ha permitido tantas licenciosidades los vocales iran á auorizar el cumulo de nulidades q' resulta de semejantes atentados é infracciones de la carta q' hemos jurado?

El señor fiscal de la corte suprema opina que está decidido en la constitucion el sufragio de la tropa, y seria de

desear q' citase el articulo ó el parrafo q' lo prescribe literalmente: pues q' una duda positiva no se a'isuelve con una contestacion enigmatica. Si en la asamblea nacional se desechó el proyecto que negaba el sufragio á la tropa, no es por eso que se sancionó espresamente lo contrario: especialmente cuando hay en contra una prescripcion de mas de diez años, que hace una ley de costumbre: ademas de lo que se observa en las republicas amigas del nuevo mundo. Las dudas sobre la intelijencia de las leyes no se resuelven por racionios: esta prerogativa corresponde solo al lejislador, unico medio de poner compuertas á la arbitrariedad: es el solo que restringe ó amplia sus sanciones, especialmente en los puntos fundamentales de la carta, como es la ciudadanía: cualquiera otra autoridad que se injiera infrinje la ley, y es responsable ante ella. A este respecto ha dicho bien el señor ministro que al ejecutivo le es vedado injerirse en las elecciones populares: mas en ningun sentido dejar de proveer de remedio á los désordenes que amagan la quietud pública. La instruccion q' cita el señor fiscal en su dictamen, es enteramente inaplicable al caso presente: ahora se habla de los efectos politicos de la ciudadanía que no pudo proveer esa resolucion contraida unicamente á los derechos de los capellanes del ejercito y armada, como parrocos, por los entierros de los militares: puede verse la ley 6a del tit. 3º del libro 1.º de la nov. recop.

El que suscribe y sus colegas los demas vocales, han considerado q' estas justas reflexiones no son efecto del capricho ó minuciosidad: las han meditado muy detenidamente, y estan persuadidos que tendran un grave peso en la balanza inapreciable de la justicia. Dignese U. S. presentarlas con el tino que acostumbra á S. E. el presidente de la república, para que penetrado de los hechos que seguramente ignora aun, resuelva con consulta del consejo de estado, si lo tubiere á bien, atendida la gravedad del negocio, con arreglo a la atribucion 2a. del art 94 de la constitucion, lo q' estimare mas conveniente á la estricta observancia de las leyes, á la conservacion del orden, ó como á U. S. pareciere mas oportuno.

Dios guarde á U. S.